

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2011-00587-21

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior, quien revocó el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones, dando por terminada la actuación.

En firme regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2012-0139-21

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que, el curador designado, para reemplazar al que renunció, se posesionó y no hizo manifestación alguna.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2013-00703-21

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 FNE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2005-0201-22

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 317 del C.G.P.: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....

Aplicado lo dispuesto en la norma en cita, se observa, que la última actuación data del 5 de marzo de 2020, es decir, que la actuación ha estado sin movimiento por más de dos años, por lo que se **RESUELVE:**

- 1.- Decretar la terminación del proceso, **por desistimiento tácito.**
- 2.- ordenar levantar las medidas cautelares decretadas, en caso de embargo de remanentes, los bienes desembargados, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2008-0548-34

Teniendo en cuenta la documental allegada, se reconoce a la señora EVELIA AGUIRRE CRUZ, como cesionaria de la demandante ANA JOSEFA MURCIA LOZANO, para los fines y efectos del artículo 68 del C.G.P.

Personería a PABLO EMILIO PINEDA, como apoderado de la cesionaria en mención, para los fines y efectos del poder conferido.

Por secretaría y a costa del interesado, expídase la certificación deprecada.

Previo a recocer al sucesor procesal de MARIA ISMAELINA ROJAS, apórtese el poder conferido por JAIRO HUMERTO ROJAS.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2010-0302-38

De conformidad a lo solicitado, se designa a Jairo F. Rubio Forero como perito del IGAC, quien deberá rendir el experticio encomendado, junto con el perito ya posesionado, para lo cual se les concede un término de quince (15) días contados a partir de su posesión, para lo cual se señala la hora de las 8:30 am del día 14 del mes de Febrero del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

En lo atinente a la entrega de dineros, estese a lo resuelto en el aparte final del auto de 5 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2020-0387

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto que negó la orden de pago.

**Secretaría compense la actuación.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2021-0068

Incorpórese a los autos los documentos base de la acción, ténganse en cuenta en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2021-00637

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, quien confirmó el auto que negó la orden de pago.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-00028

De conformidad a lo solicitado por la parte actora, en donde manifiesta que se hizo un arreglo mundial de las licencias de las patentes de las que da cuenta la demanda, es decir, hubo una transacción, el despacho **DISPONE:**

- 1.- Decretar la terminación de la actuación, por Desistimiento.
- 2.- Sin costas.
- 3.- Secretaria haga las desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u> , fijado
Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-00135

Visto el informe secretarial que antecede, líbrese oficio a la Cancillería de Colombia, a fin de que, bajo los apremios de ley, den contestación al oficio enviado a dicha entidad, el 11 de noviembre del año pasado. (fol. 42)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-00152

Accediendo a lo solicitado, se **CORRIGE** el auto admisorio de la demanda, en el sentido que, el nombre correcto de la entidad demandada es **TODO CURVAS Y PERFILES S.A.S.** y no como allí se indicó.

Notifíquesele este auto a la demandada, junto en el del 7 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-0214

Por pago de las cuotas en mora, se DISPONE:

- 1.- La terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora.
- 2.- Se ordena la cancelación de las medidas cautelares; en caso de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, póngase a disposición del despacho pertinente. Ofíciense.
- 3.- Sin costas.
- 4: - A costa de la parte actora, desglósen los documentos base de la acción, con la constancia que las obligaciones allí contenidas, continúan vigentes.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-0374

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – sala Civil- se concede el recurso de apelación impetrado en contra del auto que rechazó la demanda.

En firme este proveído, envíese el expediente al Superior a fin de que se surta la alzada.

Obsérvese el cumplimiento del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-0433

Incorpórese a los autos los originales de los documentos base de la acción, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00536 00.

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser por advertir que la documental allegada no permite considerar plausible la ejecución, conforme a lo siguiente:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. La **CLARIDAD** del latín *claritas*, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido; se tiene que es CLARA la obligación, cuando la misma no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma; al respecto dijo la CORTE en casación de octubre de 1940 que: *“...Este requisito debe aparecer tanto en su forma exterior, como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación “es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos...”*

En el anterior orden de ideas, la ley lo que quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que esta se halla pactada, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionamientos, a hipótesis, a teorías, o a suposiciones, la claridad debe emerger del título mismo, sin acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias, no consignadas en el título; trae la documental base de la acción vista un contenido en el cual se plasma las obligaciones adquiridas por el ejecutado al hallarse contenidas en el mismo.

En lo que respecta a la **EXIGIBILIDAD**, se trata de que así aparezca la obligación, vencida o vencible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, porque se trata de una obligación pura y simple, cuando del texto del documento aportado no se evidencia plazo alguno, siendo claro que no obra señalamiento de plazo o condición pendiente. La exigibilidad de una obligación dice la CORTE *“...es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada...”*

3. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio **por obligaciones de hacer** presuntamente adeudadas, al igual que en la previsión de las partes en torno a la consecución de la cláusula penal, que se encuentran representadas en los documentos que memora como soporte de la ejecución.

4. De la lectura de los precitados documentos se tiene que la forma en que los mismos fueron redactados, no se establece de manera clara e inequívoca los precitados requisitos para derivar la orden de pago suscripción de escritura pública o de exigibilidad de la cláusula penal.

En efecto, el actor se ocupó de allegar:

1. Contrato de vinculación como beneficiarios de área en el fideicomiso Provenza Club el condominio.
2. Carta de instrucciones del proyecto Club el condominio.
3. Cesión de derechos a carta de instrucciones
4. Contrato de comodato
5. OTROSI No 01 a contrato de comodato.
6. OTROSI No 03 a la carta de instrucciones
7. Estado individual de cartera.

Conforme a lo anterior, por tres razones fundamentales, se habrá de negar la ejecución deprecada, a saber:

- **Porque no se allegó**, en forma completa, el título del cual se pretendía derivar la ejecución.

En efecto, el denominado Contrato de vinculación como beneficiarios de área en el fideicomiso Provenza Club el condominio, identificado como encargo fiduciario No. 100.432.256.32-5, no constituye la totalidad del instrumento, pues éste, como refiere el aparejo anunciado, se generó en relación con al **PATRIMONIO AUTÓNOMO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO en el que obra ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA del mismo**. Y, como se advierte de los anexos anunciados, el mismo no se allegó, y tal documento, al margen de su obligatoriedad debe ser presentado, pues resulta trascendente en la verificación de las condiciones requeridas para constatar el mérito ejecutivo, entre otras cosas, porque como se aprecia a lo largo de los escritos traídos a esta litis, se involucran conceptos, por cierto, declarados como conocidos por el beneficiario de área, que involucran punto de equilibrio, fuerza mayor, caso fortuito, etc., que disciplinan aspectos relativos a las condiciones contractuales en que habría de cumplirse la misma, así la misma sea de carácter adhesivo.

- **Porque a pesar del anuncio** que trae el contrato de vinculación, en el **numeral 1.10** de que el mismo no se trata de una promesa de compraventa,

#### **1.10 EL PRESENTE DOCUMENTO NO ES UNA PROMESA DE COMPRAVENTA.**

La jurisprudencia patria ha establecido lo contrario y sobre este punto, el Consejo de Estado ha predicado en sentencia reciente No. 25000-23-24-000-2001-01159-01 - Sección Primera- del 30 de septiembre de 2021, lo siguiente:

*“Esta Sala, con fundamento en la normativa transcrita en el capítulo denominado “El marco normativo y los desarrollos jurisprudenciales sobre fiducia mercantil”, puede decir que, como lo indicó la parte demandante, el contrato de fiducia mercantil se debe estudiar bajo los parámetros regulados en el Código de Comercio, toda vez que la reglamentación del Código Civil, se refiere a la fiducia civil; a pesar de lo anterior, lo expuesto no significa que en todo se deba aplicar la normativa comercial, porque está claro que aspectos como la extinción del negocio fiduciario; los requisitos que debe reunir la promesa de celebrar un contrato explicados en el párrafo 47 de esta providencia; la calificación de créditos, etc.; deben cumplir con los requisitos regulados, para esos específicos asuntos, en la codificación civil. La Sala*

*estableció que, en este específico asunto y por ampararse las pretensiones en los efectos que se le deben dar a unos contratos escritos, normativamente la promesa de celebrar un negocio jurídico, prevista en el artículo 861 del Código de Comercio, debe interpretarse en armonía con la promesa de celebrar un contrato establecida en el artículo 1611 del Código Civil; esto, por cuanto la primera, para su existencia y validez, debe cumplir con algunos de los requisitos que reglamenta la segunda [...] Para la Sala, en consecuencia, independientemente de si el contrato de promesa regulado en el Código de Comercio es consensual o solemne, no puede perder de vista que jurisprudencialmente se ha explicado que aquel sí debe reunir ciertos requisitos para su validez, establecidos, como quedó expuesto, en el Código Civil.”*

Entonces, si lo que se pretende estriba sus efectos en tal figura, acontece, que para la suscripción de la escritura pública por la que se transfiriera el derecho de dominio y posesión de la propiedad del “AREA”, si bien se procuró establecer, a través de la estructuración de un título complejo, el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de los actores, no solo estaba en el deber de hacerlo respecto de la totalidad de **“las obligaciones a su cargo...”** emanadas del contrato de vinculación sino de las señaladas en el **“contrato de encargo fiduciario ... que se haya terminado la obra por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE y se encuentre registrado el Reglamento de Propiedad Horizontal del Proyecto...”**, como lo reseña el aparte final de la cláusula TERCERA, así:

**DE AREA**, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando **ELBENEFICIARIO DE AREA** haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, así como las derivadas del contrato de encargo fiduciario de acabados y mejoras, si lo hubiere, especialmente haber cancelado la totalidad de los aportes que de acuerdo con el plan de entrega de aportes, debe entregar a ALIANZA como vocera del **FIDEICOMISO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO** y haber obtenido la aprobación de un crédito a largo plazo para la financiación del saldo pendiente, de así requerirse en el correspondiente plan de entrega de aportes, que se haya terminado la obra por parte del FIDEICOMITENTE GERENTE y se encuentre registrado el Reglamento de Propiedad Horizontal del Proyecto. No obstante, la firma de la escritura de transferencia de

Aspectos, los anteriores que no se encuentran acreditados en la presente actuación, en tanto **ni siquiera fue aportado el contrato que originó el de vinculación**, la certificación de terminación de la obra y el registro del reglamento de propiedad horizontal. En otras palabras, **el título no se allega en forma completa** por cuanto el contrato de encargo fiduciario no se presentó y menos se acreditan las obligaciones previstas en la preceptiva contractual memorada.

Tampoco se allegó el **“LISTADO DE ESPECIFICACIONES (ANEXO NO. 1)”** señalado como parte integrante del contrato de vinculación a voces de la Cláusula PRIMERA, PARAGRAFO PRIMERO del mismo.

No se olvide, que el artículo 430 del C. G. del p., establece que: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, “**, lo que no es posible si el título se allega de forma incompleta, pues tal circunstancia no permite un reestudio al ser deprecado por vía de inadmisión.

- **Porque a pesar de las previsiones relativas a la fecha de suscripción** de la escritura, tal oportunidad no quedó claro frente a la diversidad de normas consagradas en el contrato de vinculación y desconociendo si otras tratativas fueron dispuestas en el contrato que lo originó, así:

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el día fijado para la firma de la escritura pública **ALIANZA** no cuenta con los documentos que de acuerdo con la ley deben protocolizarse con ella para efectos de probar el pago del impuesto predial y complementarios, por causas imputables a las entidades públicas respectivas, el otorgamiento de la escritura se llevará a cabo dentro de los cinco [5] días hábiles siguientes a la fecha de la obtención de estos documentos, para lo cual **EL FIDEICOMITENTE - GERENTE** dará aviso escrito, por telegrama o por correo certificado a la dirección de **EL BENEFICIARIO DE AREA**, señalada en la primera hoja de este documento.

**PARÁGRAFO TERCERO:** **ALIANZA** otorgará la escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario en la fecha indicada, y **EL FIDEICOMITENTE - GERENTE** entregará el inmueble en la fecha pactada, salvo eventos de fuerza mayor o caso fortuito, y casos tales como demora en la instalación de los servicios públicos, escasez probada de materiales de construcción, suspensión en los desembolsos por parte de las entidades que financian la construcción del proyecto sin que medie culpa de **ALIANZA** o de **EL FIDEICOMITENTE - GERENTE**, huelga del personal del **FIDEICOMITENTE-GERENTE**, de sus contratistas o proveedores. En el evento de producirse alguno de estos hechos o similares que suspendan la marcha normal de los trabajos y como consecuencia retarden el cumplimiento de las obligaciones a cargo del **FIDEICOMITENTE - GERENTE**, la ejecución de las mismas se

Al margen de tal aspecto, debe agregarse, que ni siquiera es posible determinar fecha cierta para el cumplimiento de lo acordado y a pesar de que **EL FIDEICOMITENTE** haya enviado comunicación informándole a la demandante de la fecha para la suscripción de la escritura correspondiente, incluso designando la notaría, porque este evento no aparece acreditado.

La fecha de firma de escritura y la fecha de entrega del inmueble serán notificadas por **EL FIDEICOMITENTE GERENTE** a los **BENEFICIARIOS DE AREA**, mediante comunicación escrita, una vez se cumplan las condiciones establecidas en el contrato de FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del **FIDEICOMISO PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO**.

Véase incluso, que tal previsión no será fruto de convenio sino de la disposición del presunto obligado en este trámite

- **Porque si bien se invoca**, como causal de incumplimiento para deprecar la cláusula penal, resta claridad el propio documento traído por el actor, cuando en cláusula veinte, se dispone

**VIGÉSIMA: MÉRITO EJECUTIVO:** En razón a que el presente contrato contiene una obligación expresa, clara y exigible a favor de **ALIANZA** y a cargo de **BENEFICIARIOS DE ÁREA**, el mismo presta mérito ejecutivo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Es decir, que el mérito de la ejecución se conviene en favor de **ALIANZA FIDUCIARIA** y además, a continuación, en la cláusula señaló, lo que sigue:

**DECIMA SEPTIMA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales que adquieren recíprocamente **EL BENEFICIARIO DE ÁREA** y **EL FIDEICOMITENTE - GERENTE**, se pacta entre ellos una pena pecuniaria por una suma equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la unidad inmobiliaria objeto el presente contrato, a título de estimación anticipada de perjuicios.

Es decir, que la ejecución por este preciso ítem, no tendría cabida, en el caso de que fuera procedente el mandamiento de pago, sino en contra del **FIDEICOMITENTE - GERENTE**.

**Finalmente, porque** el documento no resulta claro, al establecer que si el incumplimiento del que se pretende derivar la ejecución no provienen de "causas imputables únicamente" al FIDEICOMITENTE, caso fortuito o fuerza mayor..., la ejecución resulta improcedente

Surge la pregunta, de quien está habilitado para establecer, cuando no ocurrió o mejor pudo haber ocurrido alguno de los eventos relacionados en precedencia.

Más aún, no porque se diga o quiera considerarse que una o varias obligaciones son ejecutables, las mismas se hacen efectivas a través del procedimiento reglado para tal efecto, pues como sucede en este caso, se hace necesario un pronunciamiento que permita dar tránsito a tal proceder.

Sobre lo anterior, el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto declaró: *" el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valor determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie, Allí sí. Luego del correspondiente dialogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado"*.

De toda la documental anteriormente relacionada no se hace posible determinar la existencia del título ejecutivo que sirva de soporte a las pretensiones, por lo tanto y conforme a la normatividad inmediatamente expuesta, es de resorte concluir que a la misma no se le puede dar el trámite solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u> , fijado
Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-0541

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp 2022-00555

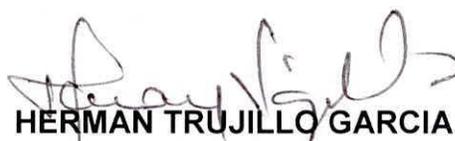
Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia inadmisoria, entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>006</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>20 ENE. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>